



INFORME SECRETARIAL: 2022 00009 00. Villavicencio, 21 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al estudiar la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que por intermedio de apoderada presentó el señor **DIEGO ROMERO RODRIGUEZ ROBLES** en contra de la señora **NANCY SOCORRO MORALES ARENAS**, se advierten las siguientes falencias:

- 1.- En la denominación del proceso según el encabezado de la demanda, se incurre en error, toda vez que se hace referencia a demanda de divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio, cuando lo correcto es hacer alusión únicamente a proceso o demanda de divorcio; la cesación de efectos civiles tiene lugar en el matrimonio religioso, caso en el cual el Juez de Familia no tiene facultad para decretar el divorcio del vínculo matrimonial, sino únicamente para hacer cesar sus efectos. En el presente caso se trata de un matrimonio civil, por lo que debe solicitarse que se decrete el divorcio, declaración que ya conlleva el fin de los efectos civiles del matrimonio celebrado ante Notario.
- 2.- **Deberá ajustarse** el poder corrigiendo la denominación del proceso, en lugar de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio, sólo el de divorcio. También deberá indicarse en el poder la (s) causal(es) del art. 154 del Código Civil por las que se demanda.
- 3.- Por importar al proceso y resultar relevante en la fijación del litigio, **deberá detallarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que estructuran los hechos sobre los que se han edificado las pretensiones, para el caso, todo lo relacionado con los motivos que dieron lugar a la separación física y definitiva de los cónyuges, sin perjuicio de que se alegue la configuración de una causal objetiva.
- 4.- A fin de verificar el estado civil de las partes, **debe aportarse** el registro civil de nacimiento del demandante y la demandada. De no ser posible el aporte del registro civil de nacimiento de la demandada, la parte actora **deberá proceder** en la forma indicada en el numeral 1° del art. 85 del CGP, o solicitar que aquella lo aporte con la contestación de la demanda (inciso 2°, numeral 5° art. 96 CGP).
- 5.- Deberá informarse si se ha alcanzado algún acuerdo escrito respecto a custodia, cuidado, alimentos y visitas frente a la menor **YESSIKA TATIANA RODRIGUEZ MORALES**, y adjuntar copia en caso afirmativo.
- 6.- Deberá suprimirse la pretensión tercera, habida cuenta que esta corresponde a un trámite que se sigue en la etapa liquidatoria y no declarativa del proceso.



7.- *No se acreditó la remisión de la demanda a la parte demandada previo a su presentación, conforme a lo ordenado en el inciso 4° del art. 6° del Decreto Ley 806 de 2020, ya sea mediante medios electrónicos o por correspondencia física.*

La subsanación y demanda deberán presentarse debidamente integradas en un solo escrito.

Por lo expuesto se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.

